

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 2020-00262-00

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Ejecutante: Banco Itaù Corpbanca Colombia S.A.

Ejecutado: Luis Alberto López García

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS LA BERTO LOPEZ GARCIA en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS:

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA para el pago de la suma de \$35.366.900.00 por concepto de capital representado en el pagaré arrimado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de 433.320.495 desde el 8 de noviembre de 2019 hasta su cancelación total

Mediante auto del 6 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago, aclarado por auto del 11 del mismo mes, el cual se notificó al demandado a través de curador ad litem el 27 de enero de 2021 quien propuso excepción de FALTA DE REQUISITO EN EL TITULO VALOR COBRADO que sustentó diciendo que ejecutante pretende el pago del pagare emitido el 15 de marzo de 2016 en donde incluye la suma de \$700.524.00. pesos, por concepto de “otros” lo que arroja un total cobrado de \$35.366.900.00. pesos. Se exigen entre otros como requisitos del título ejecutivo, que la obligación contenida en él debe ser clara y expresa. Al observar el pagare que sirve de base a la ejecución que nos ocupa, aparece como parte integral del capital cobrado la suma de \$700.524.00. pesos por concepto “Otros”, sin que se especifique de manera concreta de donde proviene o se generó dicho valor. El incumplimiento del requisito sine qua non de la claridad del título valor y su consiguiente expresividad, conllevan sin dubitación alguna a que el título valor arrimado no puede ser tenido como tal.

CONSIDERCIONES:

Agotados los trámites de ley procede el Despacho a resolver de fondo, alno observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se erige la excepción de falta de requisito del título valor en que el documento no es claro y expreso por cuanto en el mismo se ha introducido una cantidad de \$700.524.00. pesos por concepto “Otros”, sin que se especifique de manera concreta de donde proviene o se generó dicho valor.

La carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del Estatuto Mercantil.

En la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título; en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora.

De acuerdo con la carta de instrucciones arrimada con el título valor base de la ejecución, obra entre otras autorizaciones el diligenciamiento de los espacios en blanco “por otros conceptos”, frase que sin lugar a duda encierra las cantidades que el deudor haya dejado de pagar a la entidad bancaria, para el caso, dineros por concepto de cobros jurídicos como lo ha referido el apoderado de la parte ejecutante.

No es a través de la excepción propuesta que puede atarse la cantidad con la cual se diligenció el título valor, sino aquella por medio de la cual se debata si dicha cantidad es la adeudada o no, como un cobro de lo no debido, un pago parcial, pago de la obligación, etc..

En consecuencia, encuentra el Despacho que el pagaré fue diligenciado conforme las instrucciones de donde se advierte que reúne las exigencias del Art. 422 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E :

1°.- Declarar no probada la excepción propuesta por el curador ad liem.

2°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso.

3°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

4°.- Condenar en costas al ejecutado. Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.600.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

5°.- Avalúense y remátense los bienes que se embarguen y con su producto cancélese la obligación y las costas y entréguese los dineros que se consignen al demandante hasta la concurrencia de crédito y las costas.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez